

RECOMENDACIÓN No. 62/ 2016

Síntesis: Agentes de la policía municipal detuvieron a un par de automovilistas como presuntos responsables de un atentado, para luego golpearlos, incomunicarlos y ponerlos a disposición de la autoridad 16 horas después.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tratos indignos e inhumanos.

Por tal motivo recomendó **PRIMERA.-** A usted **MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta del Municipio de Chihuahua**, gire instrucciones para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

SEGUNDA.- Se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda con objeto de procurar una mayor atingencia y sentido de responsabilidad en la elaboración de los certificados médicos de ingreso, egreso y rutinarios, correspondientes a las personas que por diverso motivo sean puestos en custodia en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

TERCERA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos similares a las acontecidas en los hechos mencionados.

Oficio No. JLAG 566/2016
Expediente No. YA-513/2015

RECOMENDACIÓN No. 62/2016

Visitadora Ponente: Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 15 de diciembre de 2016

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA-513/2015 del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “**A**” y “**B**”¹, por actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día trece de octubre del año dos mil quince, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, acompañado de la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a esta Comisión Estatal, siendo las dieciocho horas con cinco minutos, constituidos en el edificio que ocupa la Fiscalía Zona Centro ubicado en Calle 25 y Avenida Teófilo Borunda de la Colonia Santo Niño de esta ciudad de Chihuahua, específicamente en el área de control de detenidos, procedió a entablar entrevista con quien dijo llamarse “**A**” y “**B**” quienes manifestaron:

*“...Que el día de ayer doce de octubre del dos mil quince como a las trece horas aproximadamente me encontraba circulando en un Jetta blanco, por la avenida Homero, en compañía de “**B**” cuando se nos emparejó un Charger negro y una persona nos tiró unos balazos, le dieron un balazo a “**B**” en la pierna, el detuvo el carro, se bajó una persona de carro negro y nos apuntaba con la pistola, nos dijo que nos bajáramos del carro y que nos tiráramos al piso, después llegó la policía*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo determinó guardar la reserva de los nombres de los quejosos y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando por separado las claves y nombres de las personas involucradas.

municipal y nos comenzaron a golpear, nos daban patadas en todo el cuerpo, me esposaron y me subieron a una camioneta y me llevaron a la comandancia norte, me metieron a un cuarto me hincaron y me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme y me golpeaban la cara con el tolete, me quitaron los tenis y me pisaban los pies y me golpeaban en las costillas, hasta que ya no podía respirar me quitaron la bolsa y me tiraron al piso y me echaban agua por la boca y la nariz para ahogarme, y de ahí tirado en el piso me daban patadas en todo el cuerpo y ahí me estuvieron golpeando por dos horas, después me llevaron al médico, me revisó el doctor y me volvieron a sacar al patio de la comandancia y ahí me dejaron esposado y parado hasta las ocho de la noche y de ahí me llevaron a la fiscalía zona centro donde he permanecido hasta la fecha.- Que es todo lo que desea manifestar...” [sic].

2.- Posteriormente, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del mismo día trece de octubre del dos mil quince y aún constituidos en el área de Control de Detenidos de la Fiscalía General Zona Centro, ubicada en Calles 25 y Avenida Teófilo Borunda Colonia Santo Niño de esta Ciudad, se llevó a cabo entrevista con quien dijo llamarse **“B”** y con domicilio en **“D”**, quien manifestó:

*“Que el día de ayer doce de octubre del dos mil quince como a las trece horas aproximadamente me encontraba circulando en mi Jetta por la Avenida Homero en compañía de **“A”**, cuando se nos emparejó un carro Charger negro y una persona nos apuntaba con una pistola, me decía que me detuviera y me empezó a disparar, me dio un balazo en la pierna derecha, después detuve el carro y en eso llegó otro persona [sic] apuntándome, nos dijo que nos bajáramos del carro y que nos tiráramos al suelo, uno de ellos me golpeaba en la cabeza con el bastón del carro, después llegó la policía municipal y también nos golpeaban nos daban patadas en todo el cuerpo, me decían te vamos a matar, me esposaron me subieron a una camioneta me llevaron a la comandancia norte me llevaron arrastrando me quitaron la ropa, me decían que porque quería matar al policía, yo les decía no sé de qué me hablan, y me picaban con los dedos la herida de bala y decían déjenlo que se desangre, después me llevaron con el doctor y él me mandó al hospital central que me atendieron [sic] el balazo, después me volvieron a llevar a la comandancia norte y más tarde me trasladaron a la fiscalía zona centro donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que desea manifestar...” [sic].*

3.- Oficio No. DSPM/DJ/RRF/DCH/145/2015 recibido el día seis de noviembre del año dos mil quince suscrito por el C. LIC. RUBÉN RAMOS FELIX, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en esta Ciudad, mediante el cual tiene a bien dar respuesta a solicitud formulada con oficio YA-217/2015, del día veinte de octubre del mismo año próximo pasado respuesta que en términos generales refiere:

“...Efectivamente se encontró formato de acta de aviso al Ministerio Público con número de folio 91604 de fecha 12 de octubre del presente año, elaborado por el agente GARCIA GUEVARA ARMANDO con numero de empleado 14980 quien

tripulaba la unidad marcada con el número económico P-1150, en el cual precisamente se desprende que:

El día 12 de octubre siendo las 12:59 horas recibió vía radio operador la solicitud de "F" el cual indicaba que momentos antes en las calles Santa María y Dostoievski, le habían realizado disparos de arma de fuego al encontrarse con su hijo "G" de 24 años de edad, a bordo de un vehículo Dodge Charger modelo 2006 propiedad de este último. Que los disparos los habían realizado de un vehículo blanco, que se encontraba en persecución de los mismos los cuales iban por la Dostoievski en dirección a las Industrias. En atención a lo anterior y toda vez que se encontraban haciendo recorridos por el sector, es que el suscrito Policía Tercero Armando García Guevara en compañía de los agentes Luis Rene Semental Nieto, Ricardo Orozco Soto y Alfredo González Andujo, acudieron al llamado de apoyo del policía primero pudiendo percatarse que la intersección de las calles Av. Homero y Ramón Córdova frente al deportivo Tricentenario se encontraban el vehículo Charger negro y el Jetta blanco así como el policía "F", tenía una persona asegurada del sexo masculino de entre 35 y 40 años de edad de complexión robusta, el cual vestía de camiseta negra con estampados blancos, pantalón de mezclilla, de aproximadamente 1.75 metros de estatura así como de igual forma el hijo del policía primero tenía asegurado con un candado de seguridad para vehículo a una persona de sexo masculino de entre 30 y 35 años aproximadamente, complexión robusta, el cual vestía una camisa en tono rojo deslavado pantalón de mezclilla azul, de aproximadamente 1.75 metros de estatura, los cuales fueron asegurados el primero de los mencionados por el policía tercero Armando García Guevara, el cual al momento de su revisión corporal se le encontró en la bolsa delantera derecha del pantalón 10 porciones de hierba verde seca con olor característico de la marihuana así como unos envoltorios de papel aluminio siendo 5, el cual al momento de cuestionarlo al respecto de su identidad refirió llamarse "A" de 38 años de edad, el segundo de los sujetos lo aseguró el compañero Andujo y al momento de su revisión corporal se le encontró en la bolsa delantera derecha del pantalón 10 porciones de hierba seca con el olor característico de la marihuana así como una bolsa de hule cristalino con unos envoltorios de papel aluminio siendo 5 porciones está localizándole en la misma bolsa, así como un teléfono celular marca Motorola color negro identificándose como "B" de 33 años de edad por lo que siendo las 12:40 horas de ese día 12 de octubre de 2015 se procedió a leerles sus derechos a quienes dijeron llamarse "A" y "B" por los delitos de Tentativa de Homicidio en contra del policía "F" y de su hijo "G" y por el delito de narcomenudeo, siendo trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, zona norte, cabe mencionar que al lugar en que fueron detenidas estas personas acudió personal de la policía investigadora comandados por la agente Cinthia Pérez Torres, personal de la Dirección de Servicios Periciales a cargo del perito Gustavo Pérez Dávila, quienes indicaron que se harían cargo de la escena y a petición de ellos se trasladaron los vehículos a los patios de los separos de la Dirección de Seguridad Pública en la Comandancia Norte, lugar en que el perito criminalista los procesó. De igual manera se brindó la atención médica correspondiente en el hospital central a "B" quien al momento de su detención presentaba lesiones, anexando al presente el certificado médico correspondiente y

las radiografías que se le tomaron. Poniendo en ese momento a disposición del Ministerio Público las actas correspondientes, la evidencia localizada en las prendas de vestir de “A” y “B”...” [sic] (fojas 21 a 28).

II.- EVIDENCIAS:

4.- Actas circunstanciadas elaborada el día trece de octubre de dos mil quince, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión Estatal, en las cuales hace constar que sostuvo entrevista con “A” y “B”, quienes manifestaron su inconformidad por los hechos vividos durante su detención, mismas que quedaron trascritas en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 y 2).

5.- Informe de integridad física, fechado el día dieciséis de octubre del año dos mil quince, practicado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual certifica haber revisado físicamente a quien se identifica como “A” (fojas 6 a 10).

6.- Informe de integridad física, fechado el día quince de octubre del año dos mil quince, practicado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual certifica haber revisado físicamente a quien se identifica como “B” (fojas 11 a 14).

7.- Nota periodística del rotativo digital “J”, fechada el día veintiuno de octubre de dos mil quince, a las dieciséis horas con veintitrés minutos, con encabezado “*Vinculan a proceso a dos que intentaron matar a un jefe policiaco y su hijo*” bajo el cual aparecen dos fotografías en colores cuyos rostros masculinos coinciden con los rostros masculinos que aparecen en los informes de Integridad Física a que se refieren los dos arábigos anteriores (foja 15 y 16).

8.- El día veinte de octubre del mismo año dos mil quince, con oficio YA-217/2015, se solicitan los informes correspondientes al licenciado Horacio Salcido Caldera, entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, en el que se le solicita además del informe a que se refieren los hechos contenidos en la queja, las razones específicas por las cuales se llevó a cabo la detención de “A” y “B”, así como copia de los certificados médicos realizados a los mismos al momento de su ingreso a los separos municipales (fojas 17 y 18).

9.- El mismo día veinte del mismo mes y año, mediante oficio YA-218/2015, le son solicitados al C. Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el resultado del examen médico practicado a las personas “A” y “B” con motivo del ingreso a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro (foja 19).

10.- Con fecha quince de octubre del año dos mil quince, se recibe oficio número 25111/2015 suscrito por el licenciado Ricardo Márquez Torres, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, relacionado con la causa penal número 3399/2015, mediante el cual hace del conocimiento de este organismo de la solicitud formulada para que se practique investigación independiente, imparcial y meticulosa relativa a

los hechos en los que los imputados “A” y “B”, se quejan de actos de tortura por parte de sus aprehensores. Anexando copia certificada del registro audiovisual de la audiencia de control de la detención (foja 20).

11.- Oficio No. DSPM/DJ/RRF/DCH/145/2015 recibido el día seis de noviembre del año dos mil quince suscrito por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto tres de la presente resolución (fojas 21 a 28).

12.- Con fecha seis de noviembre de dos mil quince, se recibe en este organismo oficio número DSPM/DJ/RRF/DCH/245/2015, signado por el licenciado Rubén Ramos Félix, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, información que fue transcrita en el punto tres de la presente resolución (fojas 21 a 28), anexando a dicho oficio la siguiente documentación:

- a) *Acta de entrega del imputado, folio, fecha y destinatario ilegible* (foja 29).
- b) *Acta de aviso. Informe Policial Homologado, con folio No. 91604, cuyo contenido en obvio de repeticiones no se transcribe pues son los mismos puntos a que se refiere el cuerpo del arábigo inmediato anterior* (foja 30 y 31).
- c) *Acta de aviso. Informe Policial Homologado mediante el cual el Policía Primero “F” rinde su versión de los hechos en términos similares a los descritos en el arábigo inmediato anterior* (foja 32).
- d) *Acta de entrevista practicada con motivo de los hechos a la persona que se identifica como “G” totalmente coincidente con los términos a que se alude en el arábigo inmediato anterior* (foja 33).
- e) *Acta de Aseguramiento folio 91604* (foja 34).
- f) *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias, con folio 091604,* (foja 35).
- g) *Acta de Aseguramiento levantada y suscrita por González Andujo Jaime Alfredo, como agente de la unidad 1150, con número 11689, a las 12:40 horas del día 12/10/2015, respecto de una bolsa de hule transparente con 5 envoltorios de aluminio en el interior con las características propias de la heroína. 10 bolsas de hule transparente con hierba verde seca en su interior con las características propias a marihuana, se le aseguran a “B” puesto a disposición del Ministerio Público en la Fiscalía Zona Centro”* [sic] (foja 36).

- h) *Acta de cadena y eslabones de custodia con folio 091604 de la misma fecha y persona, respecto de los objetos a que se hace referencia en el inciso inmediato anterior (foja 37).*
- i) *Acta de Aseguramiento levantada y suscrita por González Andujo Jaime Alfredo como Agente de la unidad 1150, con número 11689a las 12:40 horas del día 12/10/2015, respecto de teléfono celular Motorola modelo Verizon Dioid, negro asegurado a “B” (foja 38).*
- j) *Acta de cadena y eslabones de custodia con folio 091604 de la misma fecha y personal, respecto de los objetos a que se hace referencia en el inciso inmediato anterior (foja 39).*
- k) *Acta de Aseguramiento suscrita por García Guevara Armando, con cargo de Policía 3º, número 14980, unidad 1150, de fecha 12/10/2015, respecto de vehículo marca Volkswagen, línea Jetta, modelo 2002, color blanco, placas locales con número “H” puesto bajo custodia del Agente del Ministerio Público en los patios de Seguridad Pública (foja 40).*
- l) *Acta de Aseguramiento de fecha 12/10/2015, suscrita por García Guevara Armando, con cargo de Policía 3º, número 14980, unidad 1150, respecto de vehículo marca Dodge, línea Charger, modelo 2006, color negro, placas locales con número “I” (foja 41).*
- m) *Acta de lectura de derechos, de fecha 12/10/15 a las 12:40 horas por García Guevara Armando con grado de Policía 3º (foja 43).*
- n) *Certificado médico; examen de entrada (12/10/15 - 15:03 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal quien certificó haber practicado examen médico a quien dijo llamarse “A” (foja 44).*
- o) *Certificado médico; examen de salida (12/10/15 - 15:08 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula profesional número 1562318, certifica haber practicado examen médico a quien dijo llamarse “A” quien a la exploración física refiere “...niega lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia, se refiere asintomático, bien orientado en tiempo espacio y persona, tórax sin compromiso cardiopulmonar, marcha normal, sin datos de lesiones recientes al momento de su egreso, sólo lo indicado al ingresar” [sic] (foja 45).*
- p) *Certificado médico; examen de entrada (12/10/15 - 16:20 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal legalmente autorizado para*

ejercer su profesión, certifica haber practicado examen médico a quien dijo llamarse “B” (foja 48).

- q) *Certificado médico; examen de salida (12/10/15 - 16:23 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula profesional número 1562318, certifica haber practicado examen médico a quien dijo llamarse “B” quien a la exploración física refiere: “niega lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia, se refiere dolor en herida del muslo derecho, dolor de cabeza región posterior. Bien orientado en tiempo, espacio y persona; tórax sin compromiso cardiopulmonar, marcha normal, sin datos de lesiones recientes al momento de su egreso, sólo lo indicado al ingresar” [sic] (foja 49).*
- r) *Certificado médico; Examen de Rutina (12/10/15 - 17:34 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal legalmente autorizado para ejercer su profesión, certifica haber practicado examen médico a quien dijo llamarse “B” quien a la exploración física refiere: “con vendas elásticas cubriendo encéfalo, así como vendas elásticas cubriendo tercio proximal de miembro inferior izquierdo, a la exploración física se encuentra presenta [sic] contusión con edema de 10x10 cm en región parietal derecha, pupilas midriáticas normorreactivas, orofaringe sin datos relevantes, tórax y abdomen sin compromiso, presenta lesión punzante en tercio proximal de cara medial de muslo derecho, de 1x1 cm, con restos hemáticos, además segunda punción de mismas dimensiones, a misma altura en cara lateral derecha de dicha extremidad” [sic] (foja 50).*
- s) *Descriptivo de llamada a emergencias 066-C-4 Chihuahua folio número 1901.01211080, con fecha 12/10/15 - 12:19:38 horas, con prioridad de urgente y tiempo, en el acto; evento disparos al aire con arma de fuego; lugar del evento “E” (fojas 53 y 54).*

13.- Acuerdo y constancia mediante los cuales se da por recibido de la respuesta aportada por la autoridad involucrada y se informa al quejoso “A” del contenido de la misma, firmando de enterado ante la presencia del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Ceresos de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 55 y 56).

14.- Acuerdo y constancia mediante los cuales se da por recibido de la respuesta aportada por la autoridad involucrada y se informa al quejoso “B” del contenido de la misma, firmando de enterado ante la presencia del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Ceresos de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 57 y 58).

15.- Oficio número YA-185/2016, dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitándole lleve a cabo valoración psicológica respecto a posibles hechos de tortura perpetrados en agravio de los quejosos “**A**” y “**B**” (foja 61), cuya solicitud al día veintiséis de agosto último es debidamente atendida mediante oficio número FOCHP-092/2016 mediante el cual refiere: **13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** *“En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que el interno “**A**” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención”* [sic] (fojas 62 a 66).

16.- Por otra parte y mediante oficio número FOCHP-091/2016, respecto de la persona que se identifica como “**B**” se rinde su respectiva valoración en la cual se asienta: **13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** *“En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que el interno “**B**” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención”* [sic] (fojas 67 a 72).

III.- CONSIDERACIONES:

17.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- Según lo indica el artículo 42 de la ley en materia, es procedente por así permitirlo la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- Corresponde ahora analizar si los hechos de los que se queja “**A**” y “**B**” quedaron acreditados y en su caso, si los mismos son violatorios de derechos humanos. En este sentido, se procede a dilucidar, si quedó justificado el uso de la fuerza empleada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, durante el momento en que aprehendieron a los

impetrantes, asimismo, por el supuesto de que los detenidos no fueron puestos inmediatamente ante el agente del Ministerio Público.

20.- En efecto “**A**” y “**B**”, en su respectiva queja mediante acta circunstanciada levantada con fecha trece de octubre de dos mil quince por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión Estatal, manifestaron los impetrantes que estando sometidos, elementos de la Policía Municipal, empezaron a golpearlos en todo su cuerpo a punta pies, luego de esposarlos y abordarlos a las unidades los trasladaron a la Comandancia Norte, de manera individual fueron introducidos a un cuarto, los incoaron y les colocaron una bolsa de hule en la cabeza en intento de asfixiarlos, propinándoles golpes en diversas partes de su cuerpo, además de que “**B**” fue lesionado por proyectil de arma de fuego en su extremidad inferior y le introducían los dedos en la herida comentando que lo dejarían desangrarse (fojas 1 a la 4).

21.- A la descripción de hechos que antecede debe agregarse el informe de Integridad Física que de ambos quejosos y por separado realizara la Doctora María del Socorro Reveles Catillo, Médico Cirujano adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al día siguiente de su detención, en cuyos informes describe de manera pormenorizada las lesiones que cada uno de los quejosos presenta, apoyándose para mejor apreciación mediante la impresión de las mismas en sendas fotografías en colores, informes de integridad física que se transcriben en este apartado de manera íntegra, por su trascendencia e importancia para mejor ilustración de la presente resolución y dada la incongruencia que existe entre estos y los informes de examen médico que a ambas personas les fueran practicados durante su estancia en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Comandancia Norte; a saber:

21.1 “. . . . mediante el cual certifica haber revisado físicamente a quien se identifica como “**A**”, cuyo informe refiere:

*“El día de hoy persiste el dolor en todo el cuerpo, especialmente costillas, espalda, rodillas y pie izquierdo. A la exploración física se encuentra: consciente con facies de dolor y dificultad para la deambulación. **Cabeza.** Dolor a la palpación generalizada, sobre región parietal se observa una zona de alopecia circular de 2.5 cm de diámetro en la línea media y otra zona alopécica circular pequeña de 1 cm de diámetro hacia el lado derecho. En región temporal derecha se observa contusión de 7 cm. de longitud, con bordes hiperémicos dentados en forma de Zig-Zag (foto 1). Cara: Se observa edematizada, región frontal con contusión hiperémica puntiforme y aumento de volumen, con una extensión de 7 x 4 cm. Nariz con aumento de volumen en pirámide nasal, mayor en región lateral izq. Con dolor a la palpación. No hay desplazamiento. Herida contusa lineal horizontal a nivel de vértice con extensión a cara lateral derecha. Apósito sellado en región temporal izquierda. Mejilla derecha con 3 zonas de excoriación lineales horizontales, paralelas de 5 cm. de longitud, en forma de zig-zag. Equimosis palpebral azul-violácea bilateral, movimientos oculares conservados. Labios con heridas cortantes puntiformes cubiertas por costra y edema en labio superior y región naso-labial (foto 2). Mejilla*

izquierda se observa con edema y cubierta por excoriaciones múltiples, con herida central puntiforme cubierta por costra (foto 3). **Tórax:** Contusión puntiforme asimétrica sobre región esternal en parte media y distal con equimosis azulosa hacia la zona pectoral izquierda. En la parte posterior y proximal del brazo izquierdo se observan 2 zonas equimóticas lineales paralelas azulosas (foto 4). Alrededor de ambas muñecas presenta lesiones hiperémicas lineales. En cara posterior de antebrazo derecho se observan varias zonas de excoriaciones circulares y lineales (foto 5). **Abdomen:** Con equimosis azulosa sobre epigastrio, con lesión contusa puntiforme asimétrica. En hipocondrio derecho presenta zona de contusión puntiforme asimétrica. En costado izquierdo presenta zona de equimosis azulosa, con varias heridas contusas lineales pequeñas, en su conjunto mide 12 x 4.5 cm. (foto 6,7 y 8). En hipogastrio a la derecha de la línea media se observa quemadura de forma rectangular de 1.5 cm de longitud (foto 9). **Miembros pélvicos:** Pierna derecha con varias zonas de equimosis azulosas distribuidas en cara anterior del muslo, en la región distal presenta lesión contusa circular hiperémica de 1 cm de diámetro. (foto 10). En cara lateral y posterior de muslo izquierdo presenta dos zonas equimóticas azul-violáceas cubiertas por excoriaciones puntiformes hiperémicas (foto 11). Ambas rodillas hiperémicas con descamación epitelial por fricción (foto 12). Tatuaje en cara lateral de pantorrilla derecha. Pie izquierdo con aumento de volumen en región maleolar interna y con equimosis azul-violácea en la base. (foto 13). En segundo dedo del pie izquierdo presenta lesión puntiforme por quemadura (foto 14). **Conclusiones** 1.- Las lesiones que narra durante su detención (equimosis y heridas en varias partes del cuerpo) son compatibles con los golpes que refiere haber sufrido. 2.- Las lesiones contusas en región temporal derecha presentan un patrón definido que pudiera correlacionarse con el instrumento que fue creada (¿tolete?). 3.- Las lesiones de hipogastrio y del 2º dedo del pie derecho son causadas por quemadura, lo que coincide con su relato de quemaduras eléctricas que refiere haber sufrido. 4. IDX: Paciente poli traumatizado” [sic] (fojas 6 a 10).

21.2.- “...mediante el cual certifica haber revisado físicamente a quien se identifica como “B”, cuyo informe en términos generales refiere: Actualmente refiere dolor constante en todo el cuerpo, dificultad para deambular por dolor en pierna derecha. A la exploración física se observa herida contusa en región parietal derecha con excoriación de aprox. 4 cm. (foto 1). En la parte posterior del pabellón auricular izquierdo se observa aumento de volumen y equimosis que se observa en la parte anterior también, además de herida puntiforme en el lóbulo (foto 2). En región malar derecha presenta lesión lineal contusa, comisura labial derecha con herida contusa (foto 3). Excoriaciones en la mejilla izquierda, que abarcan región pre auricular y ángulo mandibular (foto 4). En brazo derecho en la fosa del codo se observa herida puntiforme. En el brazo izquierdo equimosis violácea de forma ovalada de aprox. 8 cm de longitud, en la región posterior del codo se observa una zona de excoriación rectangular horizontal de aprox. 2 cm. de longitud (foto 5). Cara posterior de antebrazo con herida circular cubierta por costra (foto 6). Tórax se observa contusión en región pectoral izquierda, hiperémica, de aprox. 2 cm. de longitud, sobre hombro izquierdo excoriación superficial hiperémica de 4.5 x 2 cm. En ambas

muñecas se observan lesiones lineales hiperémicas que rodean las muñecas. En muslo derecho se observan dos orificios de aprox. 2 cm de diámetro, con bordes irregulares necróticos; uno en cara anterior y otro en cara lateral externa, los cuales se encontraban cubiertos por una gasa (foto 7). En tercio proximal de muslo izquierdo se observa una zona de excoriación superficial puntiforme de forma rectangular de aprox. 5 cm. de longitud. **Conclusiones:** 1.- Las lesiones que presenta y que son descritas en la exploración física son de origen traumático, coincidentes con la narración de los hechos que presenta el paciente. 2.- Las heridas puntiformes que presenta en ambos brazos coinciden con la colocación de un punzocat [sic] intravenoso para la aplicación de líquidos que refiere en el Hospital Central (brazo derecho) y con los múltiples intentos que refiere el paciente al intentar un policía de colocar un suero (brazo izquierdo). 3.- Las heridas que presenta en muslo derecho son características de impacto de bala, siendo una entrada del proyectil (cara anterior del muslo) y otra de salida del mismo (cara lateral externa del muslo)” [sic] (fojas 11 a 14).

22.- Se da importancia a la descripción de las lesiones que cada uno de los quejosos presentan en virtud de que con ello se demuestra la forma con que fueron tratados innecesariamente, puesto que de los informes que rinde la autoridad involucrada se desprende que los detenidos en ningún momento opusieron resistencia al arresto (fojas 30 a 33) además como lo señala “**F**” luego de darles alcance “...yo descendí del vehículo con mi arma en la mano y mediante comandos verbales les indico que descendieran del vehículo y soltaran el arma, percatándome en ese momento que el conductor también era una persona de aproximadamente 30 a 35 años traía una camiseta color rojo, de complexión robusta, tez moreno claro después de unos instantes desciende del vehículo el conductor y se pone con las manos en alto, mientras que el copiloto quien traía la pistola no quería descender del vehículo, después de un instante acató los comandos verbales y descendió del vehículo pero aun traía la pistola en la mano la cual pude ver que era una escuadra, de color oscuro, le indiqué nuevamente que soltara el arma y este la aventó al interior del vehículo Jetta Blanco, justo en ese momento llego la unidad...” [sic].

23.- En cuanto a la información rendida por el licenciado Rubén Ramos Félix, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, encontramos algunas contradicciones, pues en principio acepta que no hubo resistencia al arresto a saber: “...después de unos instantes desciende del vehículo un conductor y se pone con las manos en alto, mientras que el copiloto quien traía el arma no quería descender del vehículo, después de un instante acató los comandos verbales y descendió del vehículo pero aún traía la pistola en la mano la cual puede ver que era una escuadra de color obscuro, le indicó nuevamente que soltara el arma y este la aventó al interior del vehículo Jetta Blanco, justo en ese momento llegaron la unidad marcada con el número económico P-1150 tripulada...” [sic] (foja 25).

24.- Es preciso señalar que no existe duda respecto al momento y lugar de la detención de los quejosos, sino que ésta se materializa en circunstancias que distan

mucho de ser un trato adecuado y sobre todo digno y de ninguna manera es de “suponer”, como lo asegura el informante, de que los quejosos están golpeados, puesto que tal suposición se desvirtúa con la sola inspección física de los impenetrables, practicada por personal médico adscrito a este Organismo, de ahí la veracidad de su versión, aparte de que las lesiones que cada uno de ellos presenta fueron plasmadas en fotografías a colores para abundar en la información (fojas 6 a 14).

25.- Con estos mismos argumentos se desvirtúa lo asegurado por el informante al referir: “. . . además de que se realiza una fuerte resistencia al arresto luego de que los hoy quejosos incurrieran en la tentativa de homicidio tratan de darse a la fuga para luego lograr aprehenderlos en flagrancia calles próximas al domicilio de “F” [sic] (foja 28).

26.- Del análisis de las documentales que el informante aporta, resalta la incongruencia existente en los certificados de integridad física, ya que en el examen médico de entrada a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de quien dijo llamarse “A”, y que para una mejor ilustración se transcribe íntegro:

“Certificado médico; examen de entrada (12/10/15 - 15:03 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula profesional número 1562318, certifica haber practicado examen médico a quien dijo llamarse “A” quien a la exploración física refiere: “...alerta sin aliento característico, pupilas mióticas hiporrefléxicas, conjuntivas hiperemias, marcha normal, orofaringe hiperemica. Presenta: Equimosis edematizada de color violácea en región frontal de 5x5 cm. con forma irregular y bordes mal delimitados. Equimosis violácea de coloración heterogénea de 15 x 10 cm en región lateral peri orbital izq. Con laceración de 1 cm lineal en región supra ciliar izq. Sangrado leve, equimosis en región biparietal posterior. Edema en región nasal y labio superior así como en hemicara de lado derecho con manchas eritematosas en tórax anterior y posterior. Campos pulmonares bien ventilados ruidos cardiacos sin soplos, abdomen sin visceromegalias aparentemente miembros pélvicos inferiores íntegros sin datos patológicos. No presencia de estigmas de venopunción en miembros torácicos” [sic] (foja 44).

Certificado médico; examen de salida (12/10/15 - 15:08 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula profesional número 1562318, certifica haber practicado examen médico a quien dijo llamarse “A” quien a la exploración física refiere “...niega lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia, se refiere asintomático, bien orientado en tiempo espacio y persona, tórax sin compromiso cardiopulmonar, marcha normal, sin datos de lesiones recientes al momento de su egreso, sólo lo indicado al ingresar” [sic] (Foja 45).

“Certificado médico; examen de entrada (12/10/15 - 16:20 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula profesional número 1562318, certifica haber practicado examen médico a quien dijo llamarse “B” quien a la exploración física refiere: Contusión con edema de 10x10 cm en región parietal derecha, pupilas midriáticas normorreactivas, orofaringe sin datos relevantes, tórax y abdomen sin compromiso, presenta lesión punzante en tercio proximal de cara medial de muslo derecho, de 1x1 cm, con restos hemáticos, además segunda punción de mismas dimensiones, a misma altura en cara lateral derecha de dicha extremidad” [sic] (Foja 48).

“Certificado médico; examen de salida (12-10-15- 16:23 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula profesional número 1562318, certifica haber practicado examen médico a quien dijo llamarse “B” quien a la exploración física refiere: “...niega lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia, se refiere dolor en herida del muslo derecho, dolor de cabeza región posterior. Bien orientado en tiempo, espacio y persona; tórax sin compromiso cardiopulmonar, marcha normal, sin datos de lesiones recientes al momento de su egreso, sólo lo indicado al ingresar” [sic] (foja 49).

27.- Se hace alusión a tal documentación a efecto de evidenciar lo contradictorio de éstos con el informe médico elaborado por personal profesional adscrito a este Organismo, como también el hecho de que “A” se le ausculta el día doce de octubre de dos mil quince a las quince horas con tres minutos (foja 44) y el mismo día egresa a las quince horas con ocho minutos (foja 45), lo cual demuestra que sólo permaneció cinco minutos en las instalaciones de la dirección de Seguridad Pública Municipal, se le revisó mdicamente y tal parece que por motivos de identificación le fue tomada fotografía, por cierto ilegible en la copia simple que adjunta, de ser así sería comprensible, más no justificable, el hecho de que sus lesiones no fueran descritas en sus dimensiones como lo hace el galeno adscrito; por su parte quien dijo llamarse “B” el mismo día de los hechos ingresa, siendo las quince horas con ocho minutos (foja 48) y egresa también el mismo día siendo las dieciséis horas con veintitrés minutos (foja 49), esto es una hora quince minutos después, debe hacerse notar la existencia de otro documento similar que se identifica como examen de rutina practicado a la misma persona, en el mismo lugar y el mismo día de los hechos a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos (foja 50), de ahí la incongruencia, puesto que según se explica líneas arriba fue egresado una hora once minutos antes, es decir que ya no se encontraba detenido, sin embargo como diagnóstico se transcribe el mismo que el de su egreso.

28.- Es claro que dichas huellas de violencia ampliamente descritas por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos son compatibles con la narración de los hechos en ambas quejas, consecuencia lógica y directa del mal trato y los golpes que ambos dicen haber recibido, además de que nunca fue acreditado por la autoridad

involucrada que tales huellas de violencia se las hayan causado en evento diverso antes de su detención, todo lo cual causó afectaciones emocionales en ambos quejosos, según se desprende de la Evaluación Psicológica Para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes, practicada y debidamente documentada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra Psicólogo adscrito a este mismo organismo (fojas 62 a 72).

29.- En este apartado podemos referir que en ningún momento quedó demostrado por la autoridad, la necesidad del empleo de la fuerza, puesto que se menciona en el informe de respuesta, los detenidos se encontraban sometidos, en tal circunstancia los aquí impetrantes fueron víctimas al no recibir un trato digno, de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos y que conlleva la violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, que de acuerdo con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos es definida como: *“...la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.

30.- No debemos pasar inadvertido que la función de la Policía Municipal es la de “SERVIR Y PROTEGER”, entendiéndose como tal que va dirigido a la sociedad en su conjunto y en lo personal a las personas que por una u otra razón habrán de ser puestos en custodia, lo que en ocasiones requiere el uso de la fuerza física catalogada como “fuerza pública”, por parte del o los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley y solo en casos estrictamente necesarios para poder someter al o a los que se resistan, ahora bien, en el caso que nos ocupa dicha fuerza según ha quedado evidenciado fue utilizada con exceso apartándose por completo de los lineamientos escrupulosamente señalados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en su Capítulo II artículo 23 que establece: *“ Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. Fr. VI.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.*

31.- Preceptos que en el presente caso, han quedado vulnerados, además el Manual de Derechos Humanos para Policías establece:

“...el policía debe recurrir a medios persuasivos, no violentos, antes de emplear la fuerza y las armas”.

“En el sometimiento y el control del detenido, el policía puede usar la fuerza solo en la medida en que sea indispensable para cumplir con las funciones objeto del operativo o la consecuencia del mismo;”

“El exceso en el uso de la fuerza pública, se convierte en abuso de la fuerza, por ejemplo, en la detención de un individuo que no opone resistencia, que está sólo, visiblemente desarmado o en condición de no presentar defensa, se puede incurrir en el acto de fuerza desmedida al arrestarlo con violencia y al infringirle un daño físico innecesario, lo que puede llegar a ser constitutivo de delito de abuso de autoridad, lesiones y cualquier otro que prevean las leyes penales, además de constituir una falta administrativa”.

32.- Tal es el caso a que nos hemos estado refiriendo, pues como ha quedado demostrado con la misma versión de la autoridad y las documentales que en copia simple acompaña a su informe, siendo de estas las de mayor importancia para acreditar dicho exceso las actas de aviso de informe homologado visible en fojas 30 a 33.

33.- Es preciso hacer alusión a que el derecho a la Integridad y Seguridad Personal se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber:

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”*

Artículo 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

Artículo 22.- *“Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”.*

34.- Concepto que también es ampliamente protegido por instrumentos internacionales, tales como:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: *“Artículo 5.1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física”.*

“Artículo 5.2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Declaración Universal de Derechos Humanos. *“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, *“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer*

cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de las personas”.

35.- Ahora bien, en lo que respecta a que los imponentes no fueron puestos a disposición inmediata del Ministerio Público, en este sentido, la autoridad, en su informe de respuesta, no indica la circunstancias de tiempo y modo en que fueron entregados los imputados al representantes social; por el contrario, remite copia simple de acta de entrega, en la cual se puede visualizar acuse de recibo de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, sello en el que se observa las 15:30, que al parecer es la hora en que se recibió a los detenidos.

36.- Sin embargo, es de considerar que la autoridad también agrega copia simple de certificado médico practicado a “**B**” (foja 50), en el cual refiere que es examen de rutina, practicándose dicha valoración a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos del día de la detención, lo cual coincide con lo argumentado por los imponentes en el sentido de que permanecieron en las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública, hasta la noche.

37.- De manera tal, que este organismo concluye que existió demora por los agentes policiacos para poner a los detenidos a disposición del Ministerio Público, violentando con ello lo previsto en el artículo 16, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, que al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, se deberá poner con prontitud ante el representante social. Lo anterior implica, que los agentes policiacos no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el Ministerio Público, a fin de que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir la situación jurídica del detenido.

38.- Con motivo de la libertad personal, el reconocimiento y protección del derecho fundamental en referencia, en el ámbito internacional se encuentra sustentado en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el escrutinio estricto posterior a la detención, se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad, en este sentido, los agentes captores, tiene la obligación de poner sin demora al imputado por la comisión de un delito en flagrancia al Ministerio Público.

39.- Por todo lo anteriormente expuesto es de considerar que la conducta desplegada por el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos a que se hace alusión en las quejas interpuestas por “**A**” y “**B**”, es totalmente anómala por cuanto a que llevaron a cabo, actos contrarios a lo que se considera un trato digno, puesto que de las diligencias que obran en autos, entre ellas la respuesta aportada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal no se desprende o demuestra la legalidad de su actuación, faltando a los

principios básicos de la legalidad contenidos en los artículos 14, 16, 19, 22 Constitucionales, entre otros, transcritos líneas arriba.

40.- En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes, facultades para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse a ella.

41.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y atendiendo a lo dispuesto por el sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos y fundamentales de “**A**” y “**B**” como lo son el Derecho a la legalidad e Integridad Personal.

42.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A usted MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta del Municipio de Chihuahua, gire instrucciones para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

SEGUNDA: Se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda con objeto de procurar una mayor atingencia y sentido de responsabilidad en la elaboración de los certificados médicos de ingreso, egreso y rutinarios, correspondientes a las personas que por diverso motivo sean puestos en custodia en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

TERCERA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos similares a las acontecidas en los hechos mencionados.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y como tal se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el

propósito fundamental tanto para hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como para obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen la irregularidades de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, en cuyo caso se le solicitará en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida, la presente recomendación, me es grato reiterarle una vez más las seguridades de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

M. D. H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c. c. p. Quejosos. Para su conocimiento.

c. c. p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H., mismo fin.